

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Constancia secretarial. Señora juez, en la presente demanda, el término concedido a la parte demandante para llenar requisitos, venció el 19 de septiembre de 2022; dentro del término, no se recibió pronunciamiento de la parte interesada. Provea.

EDITH RODRÍGUEZ T

Secretaria

Concordia (Ant.), veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Sucesión intestada
Causante	: Florentino Molina Caicedo
Solicitante	: Lazaro Antonio Molina Quintero
Radicado	: 05 209 34 89 001 2022 00068 00
Interlocutorio	: 145
Tema	: Rechaza demanda

En la referida demanda, mediante auto del 08 de septiembre, se inadmitió la misma y se solicitó:

1. Conforme lo indica el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicar el número de identificación de los demandados (en este caso, los herederos), si los conoce o, indicar lo contrario.
2. Se deberá manifestar al despacho, si se conoce de la existencia de sociedad conyugal o patrimonial, vigente al momento del deceso del causante; lo anterior, conforme al numeral 8 del artículo 489 del CGP
3. indicar los fundamentos de derecho, recordando que el CPC perdió vigencia plena desde el 2016; además, no se trata de un proceso ejecutivo, como lo manifiesta el apoderado en uno de los acápites.
4. Cumplir con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP y el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que dice: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,***

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA – CONCORDIA

CL 19 No 18-10 piso 2

J01prfconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 604 844 62 70

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (se resalta).

5. En cuanto a la solicitud de oficiar a varias entidades, se debe tener presente lo indicado en el inciso tercero del artículo 173 del CGP.
6. Actualizar los certificados de tradición y libertad de los inmuebles; los mismos, deben tener una vigencia no superior a 90 días.
7. Indicar el avalúo de los bienes, conforme al numeral 6 del artículo 489 del CGP.
8. Aunque el poder se otorgó en notaría, se invita al profesional en derecho a actualizar sus datos en SIRNA

Dentro del término concedido, la parte demandante guardó silencio frente a los requisitos exigidos por el despacho; por ello, es procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 90 del CGP.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de sucesión intestada, presentada a través de apoderado, por **LAZARO ANTONIO MOLINA QUINTERO.**

SEGUNDO: Previa anotación en el registro respectivo, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

ERT

Firmado Por:
Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48e31f6a3962f095e3b6452269e82fea6d16fd25d04ee3fc547b0137a135a44**

Documento generado en 21/09/2022 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>